

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00476-2026 DE miércoles, 22 de julio de 2026

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, se constituyeron en el establecimiento ubicado en la AV CARLOS ESCALLON CALLE 8 N 35 13 EDIFICIO DAU de la ciudad de Cartagena, lugar donde opera la sociedad **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**.

Que durante el desarrollo de la diligencia, los funcionarios constataron la presunta violación a la **Resolución 0316 de 2018** y la **Resolución 2184 de 2019**, configurándose una presunta infracción ambiental a la Ley 1333 de 2009, toda vez que se evidenció que la persona jurídica no cuenta con inscripción ante el EPA como generador de Aceites de Cocina Usados (ACU), no presenta reporte de ACU para el periodo 2025, carece de capacitaciones en el manejo de residuos sólidos y ACU, cuenta con una caracterización de aguas residuales desactualizada correspondiente al año 2024, y se observó un presunto inadecuado manejo de la trampa de grasa al no contar con kit antiderrame. Estos hechos quedaron debidamente plasmados en el **Acta No. 071-2026**.

Que ante la materialización de estos hechos y con el fin de mitigar el impacto ambiental derivado del presunto incumplimiento normativo, los funcionarios procedieron a imponer como medida preventiva la suspensión del proyecto, obra o actividad, la cual se materializó mediante la colocación del respectivo sello correspondiente al consecutivo **071-2026**, acta que se anexa a continuación:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se corroboró que el titular y presunto responsable de la actividad inspeccionada es la persona jurídica **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**, identificada con el **NIT 901718467-7**, cuyo representante legal es el señor YHAN ALEJANDRO BERNAL ALONSO.

Que posteriormente, mediante el **Memorando EPA-MEM-0001464-2026** fechado el 21 de julio de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió formalmente a la Oficina Asesora Jurídica el expediente respectivo, junto con el **Acta No. 071-2026** y sus correspondientes registros fotográficos, para la legalización de la medida y el inicio de las acciones legales pertinentes.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tienen los siguientes documentos que obran en el expediente:

- **Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 071-2026** del 17 de julio de 2026.
- Registro fotográfico anexo al acta, donde se evidencia el presunto incumplimiento normativo ambiental.
- **Memorando de remisión EPA-MEM-0001464-2026** de fecha 21 de julio de 2026.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS** expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

IV. CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, se advierte un presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales frente a la gestión de vertimientos, manejo de residuos sólidos y disposición de Aceites de Cocina Usados (ACU), situación que amerita el sostenimiento de la medida preventiva de suspensión impuesta con el objetivo de prevenir posibles riesgos al medio ambiente y salvaguardar el bienestar general, sin que esto constituya un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del investigado en esta fase inicial.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la presunta responsabilidad de estos hechos recae sobre la persona jurídica **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**.

Que, ahora bien, esta autoridad ambiental se encuentra en el término procesal oportuno para legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades comerciales por el presunto inadecuado manejo de Aceites de Cocina Usados (ACU), residuos sólidos y vertimientos derivados de la trampa de grasa, impuesta mediante el **Acta No. 071-2026** del 17 de julio de 2026, y a su vez se encuentra facultada para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de vertimientos por el presunto inadecuado manejo de la trampa de grasa, y la falta de gestión integral de Aceites de Cocina Usados (ACU) por parte de la sociedad **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**, identificada con el **NIT 901718467-7**, en el establecimiento ubicado en la AV CARLOS ESCALLON CALLE 8 N 35 13 EDIFICIO DAU de la ciudad de Cartagena, impuesta mediante **Acta No. 071-2026** del 17 de julio de 2026, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Ofíciase** a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**, identificada con el **NIT 901718467-7**, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES CARTAGENA BAC SAS**, identificada con el **NIT 901718467-7**, a través de su representante legal YHAN ALEJANDRO BERNAL ALONSO, al correo electrónico contabilidadbac@lachulacartagena.com de conformidad con lo expuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

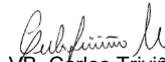
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-080-2026



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena